Juicio No. 12333-2019-00739

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 2 de septiembre del 2022, las 11h35. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, en el juicio sumario de trabajo que sigue Ángela Bélgica Álvarez Briones contra Claudio Alberto Plúas Chaguay y José Ricardo Herrera Flores, la parte accionante interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que confirma la sentencia del juez de origen que declaró sin lugar la demanda.

Con fecha 27 de junio de 2022, previo al pronunciamiento sobre la calificación del recurso de casación deducido por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 270 del COGEP, se envió aclarar/completar el mismo; cuestión que se observa cumplida al término de los 5 días establecidos por la ley; por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, se considera:

PRIMERO: RECURSO DE CASACION.

1. El Art. 75 de la Constitución de la República señala: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..."*; garantía constitucional, que comprende no solo el derecho a la prestación judicial desplegada en tres momentos *"...primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia"* (Jesús González Pérez. El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda edición, editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 27); sino también el acceso a los recursos y sucesivas instancias (ordinarias y extraordinarias), establecido en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República y leyes que rige nuestro ordenamiento jurídico, siendo el recurso de casación uno de los medios de impugnación de carácter extraordinario, cuyo conocimiento y resolución, está determinado a la Corte Nacional de Justicia (máximo órgano de control de legalidad –Arts. 184.1 CR; 10 COFJ-), el cual puede ser interpuesto únicamente contra las resoluciones expresamente previstas en la ley y por los motivos taxativamente establecidos en ella, teniendo como finalidad la búsqueda del verdadero sentido y alcance de las normas, conciliando la necesaria uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley; así pues la doctrina señala: *"...recurso*

mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos de la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio" (Fernando de la Rúa, El recurso de casación, Buenos Aires, 1968, pág. 54)

2. Ahora bien, la admisión del recurso de casación que constituye la fase inicial y que tiene como fin permitir la tramitación del mismo, como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, advertido que su ámbito no viene solo referido a un tema de aplicación de normas, sino que debe versar sobre la fijación de los hechos que fundamentan el juicio de la sentencia.

SEGUNDO: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1. La admisibilidad del medio de impugnación extraordinario deducido, se analizará acorde a lo previsto en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el RO. No. 515 de 26 de junio de 2019, normativa que se encontraba vigente a la fecha de interposición, ello acorde con lo previsto en el Art. 7.20 del Código Civil que determina: *"La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las siguientes reglas: 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente".*

2. Los Arts. 266, 267, 277 del Código Orgánico General de Procesos, determinan los requisitos de fondo y forma que deben observarse a efectos de que proceda el recurso de casación, correspondiendo éstos a la procedencia, término para la interposición, identificación de la providencia recurrida, legitimación, concreción de las causales en que se funda, fundamentos en que se apoya, mismos que en el caso en análisis tenemos:

2.1. Procedencia: El Art. 266 inciso primero COGEP señala: *"El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos*

de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...", debiendo observarse entonces, si la resolución recurrida es de aquellas que ponen fin a un proceso de conocimiento, es decir a aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad a través de una sentencia, presupuestos que se cumplen en el caso en análisis, puesto que la sentencia fue emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, decisión que puso fin al proceso, sin que sea posible reanudar la contienda; constando además la individualización del proceso en que se dictó, conforme al requerimiento constante el numeral 1 del Art. 267 COGEP.

2.2. Legitimación: El Art. 277 COGEP, señala: *"El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro"*; debiendo verificarse por tanto tres aspectos, esto es: **a)** Que el recurrente, sea parte procesal, presupuesto que, en el caso en análisis, se encuentra cumplido, puesto que quien deduce el recurso de casación es la actora. **b)** Que haya recibido agravio en la sentencia o auto, es decir que exista un perjuicio concreto resultante de la decisión judicial que impugna; mismo que se encuentra demostrado, ya que la sentencia impugnada confirma el fallo de primera instancia que declaró sin lugar la demanda. **c)** Y finalmente ha de observarse, que quien deduce el recurso de casación, debió haber apelado de la sentencia, o haberse adherido a la apelación, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de la de primera instancia, requerimiento que se encuentra observado.

2.3. Oportunidad: El Art. 266 inciso tercero ibídem, determina: *"Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración"*, exigencia que ha sido cumplida en el caso en análisis, así pues, la sentencia se dictó el 08 de junio de 2021 y notificó el 09 de los mencionados mes y año; habiéndose requerido aclaración y ampliación, peticiones que fueron atendidas en autos de 13 de octubre de 2021, y 05 de noviembre de 2021; y, el recurso de casación fue deducido el 15 de diciembre de 2021, es decir dentro del término de 30 días que determina la ley.

2.4. Fundamentación: El Art. 267 ibídem, además de los requisitos señalados, dispone que el recurso de casación deberá determinar fundamentada y obligatoriamente, la identificación de la sentencia o auto recurrido, la concreción de las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del proceso que se hayan omitido, la determinación las causales y los fundamentos en que se apoya el recurso; correspondiendo por tanto al recurrente: **a)** Especificar las concretas disposiciones constitucionales, legales o la jurisprudencia que se consideran infringidas, o la omisión de solemnidades sustanciales que se hayan omitido y que causan nulidad insanable o provocan indefensión, advertido que no es suficiente con una mera cita de dichos preceptos, sino que además se ha de completar con otra norma/s a fin de que se configure la proposición jurídica completa. **b)** Señalar la causal con el vicio correspondiente. **c)** Determinar una alegación expresa, clara y concreta sobre los fundamentos del recurso de casación, con las razones en las que se apoya, advertido que, en este examen, no están los juzgadores facultados a presumir alegaciones no explicitadas, ya que ello pondría en riesgo las garantías procesales, desencadenando en una transgresión al principio de tutela judicial efectiva.

2.4.1.- En la especie, la parte recurrente, acusa la infracción de los Arts. 75, 76 numerales 1, 4 y 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 160, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código Orgánico General de Procesos; y, *"Gaceta judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2 Página 650 de 26 de julio de 2006. Sentencia No. 505-16-EP/21, Jueza ponente: Carmen Corral Ponce. Caso No. 505-16-EP EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (Parte pertinente para la especie). Sentencia No. 987-15-EP/20, Jueza ponente: Daniela Salazar Marín, Quito, D.M., 18 de noviembre de 2020, CASO No. 987-15-EP EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR..."*, fundamentando su recurso de casación en los casos 4 y 5 del Art. 268 del COGEP.

2.4.2.- Es necesario enfatizar que al cumplir con lo prescrito en el Art. 270 (reformado) del Código Orgánico General de Procesos, respecto a disponer que la parte recurrente complete y/o aclare el recurso de casación deducido, en nada se refiere a la reforma de tal recurso; es por eso que, la calificación de la demanda de casación presentada por Ángela Bélgica Álvarez Briones se remite a las normas invocadas como infringidas en el recurso de casación presentado el 15 de diciembre de 2021; considerando lo que la parte accionante "aclara/completa" el 04 de julio de 2022, en función de lo ya demandado en su recurso de casación. Por tanto, al señalar como norma infringida al Art 11 de la Constitución de la

República del Ecuador, al momento de "aclarar/completar" el recurso de casación, la parte casacionista se desvía del objetivo del auto de fecha 27 de junio de 2022; mismo que, tiene como única finalidad la enmienda de posibles defectos que pueda padecer el recurso, y bajo ningún motivo puede éste servir para reformar el recurso presentado por la parte recurrente; cuestión que se observa en el presente caso; puesto que, la parte actora introduce una norma que no había sido alegada en su recurso de casación inicial; y, mal se haría en aceptar tanto la norma introducida ilegalmente como sus respectivas argumentaciones de forma posterior, lo que tiende a conseguir la reforma del recurso de casación, afectando directamente al principio dispositivo y a la igualdad de armas con base en la garantía constitucional del debido proceso, lo cual deviene en improcedente; por lo que, se las rechaza.

2.4.3.- De la revisión del recurso de casación deducido y del escrito en el que lo "aclara/completar; se observa que el mismo carece de la sustentación autónoma de los casos a los que se hace alusión dentro de la fundamentación; además, existe una sola argumentación para sostener sin detalle dos casos del Art. 268 del COGEP, lo cual convierte al recurso en contradictorio e impreciso, toda vez que al confundir en una sola alegación todos los aspectos normativos de algunos de los casos hace imposible entender el requerimiento casacional y, por lo tanto se vuelve improcedente; es por eso que, si la parte recurrente, pretendía acusar de varios cargos a la sentencia, no basta con enunciarlos dentro de su fundamentación, sino que debió elaborar una argumentación autónoma e independiente por cada caso, pues los motivos para deducir este recurso contienen presupuestos diferentes y operan razones lógicas diversas, por lo que su fundamentación debe ser independiente y no mezclar en la argumentación correspondiente a un cargo específico, la fundamentación correspondiente a una causal diversa. En este sentido, se ha de observar la siguiente jurisprudencia: "*(...) Por cuanto las diferentes causales de casación corresponden a motivos o circunstancias disímiles, son por ende autónomas e independientes, tiene individualidad propia y , en consecuencia, no es posible combinarlas para estructurar en dos o más de ellas el mismo cargo, ni menos pretender que el mismo cargo pueda formularse repetidamente dentro de la órbita de causales distintas*" (Registro Oficial no. 378 de 27 de Julio 2001, pág. 22). Por esa razón, dado que el recurso carece de la argumentación autónoma por cada uno de los casos invocados y confunde sus argumentaciones al momento de determinar las causales en los que funda su recurso de casación, no es posible determinar con exactitud a qué caso corresponde la argumentación ofrecida.

Dentro de la fundamentación del recurso de casación se observa que la parte recurrente

formula alegaciones al amparo de vicios contradictorios e incompatibles, así al "aclarar/completar" su recurso de casación, señala: "*... paso a explicar los vicios y transgresiones, que han generado la FALTA DE APLICACIÓN de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (...) la Sala inaplicó la disposición legal citada (...) La Sala de instancia entonces inaplicó estos antecedentes jurisprudenciales, perjudicando mis derechos de trabajadora (...) la Sala de instancia volvió a inaplicar una norma como la citada que incidió en la sentencia (...) ratificándose la inaplicación de esta norma en la valoración de la prueba (...) aquí también se produjo la falta de aplicación de esta norma citada (...) en la especie una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (...) Entonces aquí se da la nuevamente la causal citada, errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...*"; sin considerar que, estos son autónomos e independientes entre sí, y que el confundirlos o no señalar el indicado puede llevar al fracaso del recurso, como ocurre en el presente caso.

TERCERO: Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo previsto en los Arts. 76.1 y 82 de la Constitución de la República, se **RESUELVE inadmitir** el recurso de casación deducido por Ángela Bélgica Álvarez Briones. Notifíquese.

MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL

MARIA.MIER

Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA